



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00371-00

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE**

Accionado: **COOPSOLISERV S.C.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE, identificado con C.C. 1.093.917.447, quien actúa en nombre propio, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C.** “COOPSOLISERV S.C por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 14 de enero del presente año envió un derecho de petición al correo electrónico coopsoli_cartera@hotmail.com, del departamento de cartería de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. “COOPSOLISERV S.C.” el cual según comunicado de su representante legal, es el indicado para el tipo de solicitudes que elevó.

Afirmó, que en dicha petición solicitó que se le expidiera reporte detallado del total de las cuotas canceladas hasta la fecha del contrato No. 2167 de mayo 22 de 2017 y que se le diera respuesta a su pedimento dentro de los términos de ley. No obstante, indicó que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela no había recibido respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C.**, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó a través de su representante legal, que si bien es cierto el accionante remitió el derecho petición objeto de esta acción de tutela a la dirección electrónica: coopsoli_cartera@hotmail.com, no es

menos cierto, que el correo dispuesto para recibir notificaciones es atencionalclientecooperativa@gmail.com.

Así mismo indicó que, el 27 de abril de 2023, dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición radicado por el accionante el 14 de abril de 2022 y que es objeto de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C, al accionante, dentro de este trámite de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE, identificado con C.C. 1.093.917.447, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 14 de enero de 2023.

En dicha petición, el accionante solicitó:

1. Se expida reporte detallado del total de las cuotas canceladas hasta la fecha del contrato No. 2167 fechado MAYO 22 DE 2017
2. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley a la dirección que se determinara para notificaciones.⁵

2.- Luego, dentro del trámite de esta acción de tutela, la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV S.C., aportó junto con el informe que rindió con ocasión al requerimiento de esta acción de tutela, la respuesta al Derecho de petición que reclamó el accionante a través de esta vía constitucional.

En efecto, de la revisión de la respuesta al derecho de petición, se tiene que esta ha sido de fondo y congruente con lo solicitado. Nótese, que con respecto a la primera solicitud la entidad accionada le da a conocer una tabla de amortización que expidió el grupo de cartera de la entidad, donde se evidencian las cuotas canceladas hasta el mes de marzo de 2023. De otro lado, También se advierte que dicha información la remitió al correo electrónico: kevindavidmontielmartinez0@gmail.com, dirección esta, declarada por el accionante en su escrito de petición y de tutela para efectos de recibir notificaciones.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Pdf 02 Anexos Tutela

27/4/23, 12:12

Gmail - CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN SR. VELASQUEZ URIBE YERSON ELIAS



ATENCION AL CLIENTE <atencionalclientecooperativa@gmail.com>

CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN SR. VELASQUEZ URIBE YERSON ELIAS

1 mensaje

ATENCION AL CLIENTE <atencionalclientecooperativa@gmail.com>

27 de abril de 2023, 12:12

Para: KEVIN DAVID MONTIEL MARTINEZ <kevindavidmontielmartinez0@gmail.com>

Cordial saludo.

Lo siguiente con la finalidad de remitir respuesta a su Derecho de Petición realizado.

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante pretendió con esta acción de tutela, una respuesta de fondo, congruente, y que le fuera notificada al correo electrónico señalado para el efecto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada procedió a dar la respectiva respuesta, se concluye entonces, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE**, identificado con C.C. 1.093.917.447.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ